



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Febrero 22 de 2024

05001 41 05 **008 2023 10081 00**

Una vez finalizado el del proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-008-2022-00381-00 promovido por MAIRA ALEJANDRA FLÓREZ ORTIZ en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, la demandante, quien actúa en nombre propio, presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - PORVENIR S.A por las condenas y las costas ordenadas en la sentencia del proceso ordinario referido. Previo a resolver la solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En sentencia de consulta del 6 de septiembre de 2023, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Medellín revocó la sentencia de única instancia del 6 de julio de 2023 y decidió:

PRIMERO: DECLARAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.S. a reconocer y pagar el auxilio funerario por los gastos exequiales de JUAN DAVID ISAZA GARCIA, en favor de MARIA ALEJANDRA FLOREZ ORTIZ, con C.C. 1036.663.438. SEGUNDO: CONDENAR la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.S. a reconocer y pagar el auxilio funerario por los gastos exequiales de JUAN DAVID ISAZA GARCÍA, en favor de MARÍA ALEJANDRA FLORES ORTIZ, con C.C. 1036.663.438, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.542.000). SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. TERCERO: CONDENAR en Costas del proceso a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente para la fecha.

Seguidamente, por auto del 14 de febrero de 2024, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo PORVENIR S.A y a favor del demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$580.000
GASTOS PROCESALES	\$0
TOTAL	\$580.000

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P. Entonces, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

La anterior es razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por el ejecutante está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse, es decir, el valor del auxilio funerario declarados en sentencia de consulta, así como las costas procesales, es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento. Por lo dicho, se librará el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, el mandamiento de pago se ceñirá a los estrictos términos de la sentencia y por ende no se ordenará el pago de intereses **moratorios del Código de Comercio** que solicita el ejecutante en su demanda, pues el fallo, sustento de la ejecución no los ordenó, aunado a que en materia laboral, los mismos no se encuentran establecidos como lo ha sentado reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia en, por ejemplo, las Sentencias SL 3449 de 2016 y SL4849 de 2019.

Respecto de la medida cautelar de embargo, dado que el ejecutante da cumplimiento a lo normado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. se decretará la misma respecto de la cuenta de ahorros No. 560127937 propiedad de la AFP PORVENIR S.A en el BANCO DE OCCIDENTE y únicamente por la suma de **\$5.122.000**, valor necesario para cubrir tanto los valores adeudados como la eventual condena en costas. Conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría elabórese y envíese el oficio. Si la cuenta a embargar no cuenta con los recursos suficientes, se continuará con la siguiente en la lista relacionada por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la AFP PORVENIR S.A y en favor de MAIRA ALEJANDRA FLÓREZ ORTIZ por las siguientes sumas y conceptos.

- a) \$4.542.000 por concepto de auxilio funerario por los gastos exequiales de JUAN DAVID ISAZA GARCÍA.
- b) \$580.000 por concepto de costas ordenadas en el proceso ordinario de origen.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los demás conceptos solicitados, esto es, por los intereses moratorios sobre las sumas del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMBARGAR la cuenta de ahorros No. 560127937 propiedad de la AFP PORVENIR S.A en el BANCO DE OCCIDENTE y únicamente por la suma de \$5.122.000, por secretaría elabórese y envíese el oficio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **30** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **23 DE FEBRERO DE 2023** A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf9b86d29dcc43ddef6a63377e06b0e2baaa824ece6c4fd5554659196cff935a
Documento generado en 22/02/2024 04:02:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>